



Honorables Magistradas(os)  
**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**  
Magistrado ponente: **Antonio José Lizarazo Ocampo**  
Palacio de Justicia, Calle 12 N°7-65, Bogotá D.C.  
[secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)  
La Ciudad

**Referencia:** Expediente **D-14743**. Demanda de inconstitucionalidad contra el art.1 de la Ley 2111 de 2021 que sustituye el Título XI de la Ley 599 de 2000-creación de tipos penales a través de los artículos 337 y 337 a del código penal

**Demandantes:** **Enrique Del Río González** y otros.

**Asunto:** Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991, art. 7.

Los suscritos ciudadanos **Jorge Kenneth Burbano Villamarín**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; **Jenner Alonso Tobar Torres** y **Carlos Ubaté Ortega** ambos docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre y miembros del Observatorio; actuando dentro del término ordenado en el Auto del 18 de abril del 2022 y a la fijación en lista que hizo la Secretaría General de la Corte Constitucional y, también, conforme al núm. 1, del art. 242 de la Constitución Política y el art. 37 del D.2067/91; presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

#### I. **Normas legales demandadas**

Los demandantes acusan de inconstitucionales la siguiente norma:

##### **LEY 2111 29 DE JULIO DE 2021**

**“por medio del cual se sustituye el título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.**

##### **CAPÍTULO IV.**

##### **DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA**

**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:

**Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación.** El que usurpe, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.

**Parágrafo 1°.** La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.

**Parágrafo 2°.** Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la nación no habrá lugar a responsabilidad penal.

**Artículo 337A.** Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.

## II. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre

### 1. Problema jurídico

El problema jurídico que se plantea se concreta con la siguiente pregunta:

¿Los artículos 337 y 337A del Código Penal colombiano violan los artículos 29, 158 y 169 de la Constitución Política colombiana de 1991?

Frente al anterior cuestionamiento, la tesis que se expondrá será que los artículos 337 y 337 A del Código Penal colombiano son inconstitucionales, no por las razones dadas por los demandantes que consideran una discordancia entre la ley y el derecho penal constitucional, sino por que los artículos 337 y 337A desconocen el mandato de protección constitucional reforzado a las personas campesinas, en especial, de aquellas cuyo acceso a la tierra depende su subsistencia.

Para analizar los cargos presentados en la demanda veremos que, al menos desde el derecho penal, las secciones demandadas del art. 1 de la Ley 2111 de 2021 no representan un problema de constitucionalidad. Sin embargo, en la segunda sección de este documento, demostraremos que los artículos 337 y 337A contenidos en el art. 1 si son inexecutable por vulnerar los derechos de las comunidades campesinas.

### 2. Análisis desde el derecho penal



El demandante considera que los artículos 337 y 337 A acusados desconocen el artículo 29 constitucional por la incertidumbre que presentan en el objeto material de la conducta. Explica que ambas disposiciones son, sin duda, tipos penales en blanco que conllevan la remisión a normas extrapenales al operador jurídico. Igualmente alega la actora el desconocimiento del principio de unidad de materia, de la configuración en materia penal, principio de legalidad, juez natural y proporcionalidad.

1. Frente a la incertidumbre del objeto material de la conducta, esto es: “*Apropiación ilegal de baldíos de la Nación y Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación*”, estas conductas dentro de su estructura, se han adecuado típicamente en razón que en el estudio e interpretación dogmática, se vislumbra que poseen los tres elementos que la misma dogmática exige para adecuar típicamente el comportamiento, estos son, sujetos, verbos rectores, circunstancias, sanción penal y por supuesto el objeto ilícito, clasificándose este en el objeto jurídico y el objeto material.

El objeto material es entendido como la persona o cosa sobre el cual recae la acción u omisión delictiva. En el caso particular se debe entender que el objeto material de los artículos 337 y 337 A, recae sobre los bienes o patrimonio del Estado, esto es sobre bienes baldíos de la Nación. Ello se hace en cumplimiento, por parte del Estado, con lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Constitución Política: promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, a sus trabajadores agrarios, a priorizar e incentivar las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como la adecuación de tierras con la finalidad de promover la productividad, el desarrollo económico y social de las zonas rurales mejorado de esta manera la calidad de vida del campesinado y la población en general. Al recaer el objeto material sobre las tierras baldías, se está evitando que se apropien de manera ilegal de dichos predios los baldíos de la Nación y se financie de manera ilegal su apropiación.

Los diferentes verbos rectores que cualifican las distintas conductas de los artículos 337 y 337 A, tienen que ver con la llamada tipicidad inequívoca. Su función es la de crear, modificar, extender o adicionar conductas y/o tipos penales en razón de cubrir todas las distintas acciones que puede desplegar el sujeto activo de la conducta desviada, siendo necesaria su variabilidad descriptiva comportamental, al igual el incremento de la punibilidad para estos comportamientos desviados.

2. De las mismas normas 337 y 337 A, se afirma que son tipos penales en blanco. Estas son normas de aplicación forzosa que remiten a otras instituciones jurídicas, con el fin de llenar vacíos, precisar la interpretación, ampliar o extender la norma o abordar temáticas especializadas como a las que aquí se hace referencia, siempre que de manera inequívoca quien las cree y las interprete, determine el alcance del comportamiento que se penaliza, así como la correspondiente pena. Al punto la Corte Constitucional, mediante sentencia C-605/06, señaló cuatro requisitos importantes para que una norma cumpla con los fines de la remisión, estos son:

- a. Que la remisión sea precisa;



- b. Que exista la norma a la cual se remite;
- c. Que la norma que se remite debe conocerse públicamente;
- d. Que proteja todas las normas de ordenamiento jurídico.

Bajo esas reglas, las normas demandadas no parecen vulnerar la Constitución.

3. La actora igualmente considera que los artículos 337 y 337 A, desconocen los artículos 158 y 169 del ordenamiento superior porque se desconoce la unidad de materia, principio que exige que todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las decisiones o adiciones que no se relacionen con dicha materia. Al punto la Corte entiende el principio como la exigencia de correspondencia lógica que debe haber entre el título y el contenido normativo legal, al igual debe haber una relación o conexidad interna entre las normas que la conforman o integran, es así que, “a juicio de la Corporación, la expresión materia, a que hace referencia el art. 158 superior, debe entenderse desde una perspectiva amplia y global, de forma tal que permita comprender diversos temas cuyo límite, es la coherencia que la lógica y la técnica jurídica suponen para valorar el proceso de formación de la ley”<sup>1</sup>.

La violación de este principio “constituye un vicio de carácter material y no formal, toda vez que el juicio que debe adelantar el juez constitucional consiste esencialmente en examinar el contenido normativo de la disposición acusada, con el fin de verificar que éste guarde coherente relación con el estatuto legal del cual hace parte”<sup>2</sup>.

La unidad de materia a que hace referencia el art. 158, se complementa con el contenido del art. 169 del mismo ordenamiento superior, al señalar que

“el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido. A partir de su regulación constitucional, la Corte ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad. Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, “cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. COLOMBIA. Sentencia C 133. 2012. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>2</sup> Ibid.



título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado”<sup>3</sup>.

Aplicando lo dicho anteriormente por la Corte, se tiene que, el título de la Ley 2111 de 2021, hace referencia a la sustitución del Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000. Título que está definido con precisión, de donde se infiere las materias o temática a tratar. Es así como, en su Capítulo I hace referencia a los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. El Capítulo dos, de los daños en los recursos naturales, el capítulo tres, de la contaminación ambiental. El cuarto, de la invasión de áreas de especial importancia ecológica, el quinto, a la aprobación ilegal de baldíos de la Nación, el sexto, a disposiciones comunes propias del derecho penal sustancial y procesal penal, guardando estricta relación interna los distintos capítulos y las normas que los compensen, así como coherencia de estas con el título. Por esa razón no vemos incongruencia, al menos textual, entre la ley y su finalidad.

4. El desconocimiento de los límites de configuración en materia penal. Principio de legalidad, juez natural y proporcionalidad, se tiene que, a nivel jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional, ha estudiado el tema clasificando los límites de configuración en específico e implícitos. El implícito tiene que ver con la facultad del Legislador para preferir o propender la realización de los fines esenciales del Estado, esto es, garantizando la efectividad de garantías procesales, principios, derechos, deberes legales y constitucionales, así como asegurar la convivencia pacífica y una sociedad justa, lo que le permite al Legislador crear, modificar o adicionar las leyes, fijar, graduar, aumentar y modificar las penas, así como atenuarlas o agravarlas.

Lo anterior se articula con la realización de la justicia material, que no es otra cosa que la aplicabilidad del principio de legalidad, reconocido como un límite al ejercicio del poder público y en donde el operador jurídico tiene marcos de movilidad para determinar la pena a imponer, interviniendo el principio de proporcionalidad, con el fin de preservar la creación de la norma penal, la dosificación, imposición y manejo de la sanción, con topes mínimos y máximos para estos delitos de gran impacto social, categorizando de esta manera la gravedad de las conductas desviadas frente a los bienes jurídicos vulnerados. Así mismo fija procedimientos a aplicar y el juez o tribunal competente, independiente, imparcial, claramente establecido para juzgar, atribuyendo la correspondiente competencia.

En conclusión, las normas demandadas no transgreden ciertos postulados constitucionales. Sin embargo, demostraremos que los artículos 337 y 337A contenidos en el art. 1 si son inexecutable por vulnerar los derechos de las comunidades campesinas.

### **3. La categoría de campesino como concepto inacabado y en construcción y la inconstitucionalidad de los apartes demandados del art. 1 de la Ley 2111 de 2021**

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia N°133. 2012. M. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Dentro de las normas demandadas el legislador incluyó un eximente de responsabilidad penal en los siguientes términos:

*“Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la nación no habrá lugar a responsabilidad penal.”*

Aunque *a priori* se podría señalar que esta es una disposición protectora y benéfica para los grupos sociales y/o étnicos allí señalados, este Observatorio encuentra un problema especial con la categoría de “personas campesinas” la cual carece de consagración legal y, por el contrario, se ha reconocido que el concepto de “campesino” responde a complejos fenómenos históricos, sociales, culturales, territoriales, económicos, entre otros.

En efecto, la ausencia de una categorización o conceptualización clara y precisa de “personas campesinas” fue resaltada en sede de tutela por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual en el fallo STP2028-2018 (M.P: Patricia Salazar Cuellar), resaltó “la negligencia en que incurrieron las diversas entidades estatales en punto de definir, oportunamente, el concepto “campesino”. En este proceso, la Corte Suprema evidenció que la ausencia de un concepto de “campesino” fue uno de los obstáculos que dificultó su utilización como categoría censal.

Ante tal situación, en el referido expediente de tutela, la Corte Suprema efectuó un llamado de atención a varias entidades del Gobierno Nacional para avanzar en la elaboración de:

*“estudios complementarios al Censo Agropecuario 2014 y al Censo Poblacional 2018 que permitan delimitar a profundidad el concepto “campesi-no”, contabilizar a los ciudadanos que integran ese grupo poblacional y además que, en cabeza del Grupo de Asuntos Campesinos del Ministerio del Interior, se identifique la situación actual de la población campesina y se apoye la formulación y seguimiento de planes, programas y políticas públicas que permitan la materialización del derecho fundamental a la igualdad material que le asiste al campesinado colombiano”<sup>4</sup>*

Como resultado de dicha disposición, se conformó una Comisión de Expertos para la Conceptualización del Campesinado, la cual elaboró y presentó el documento denominado *“Conceptualización del campesinado en Colombia. Documento técnico para su*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP2028-2018. M.P: Patricia Salazar Cuellar. Disponible en <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/02/Fallo-Corte-Suprema-Tutela-Campesinado.pdf>



*definición, caracterización y medición*<sup>5</sup>. En este documento se efectúan múltiples reflexiones y aspectos alrededor de la categoría de campesino, sus elementos definitorios, las dimensiones que deben ser tomadas en cuenta se su conceptualización, entre otros aspectos. Así, por ejemplo, el documento propone como definición de campesino:

“Campesino: sujeto<sup>6</sup> intercultural, que se identifica como tal, involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en la venta de su fuerza de trabajo.”<sup>7</sup>

Este documento señala, además, que en la caracterización del campesino se deben tomar en cuenta diversas dimensiones del ser campesino como lo son las territorial, cultural, productiva y organizativa, todas las cuales incluyen elementos objetivos y subjetivos que deben ser tomados en cuenta para una futura medición estadística, de tal forma que las reflexiones y estrategias que el documento técnico presenta son importantes insumos para el diálogo entre academia y política pública en torno al concepto a construir.

Con base en lo anterior se puede afirmar que: i) el campesinado es un categoría en actual construcción y discusión, ii) que no existe actualmente un documento definitivo de política pública que recoja sus elementos definitorios así como su caracterización, mucho menos una ley en tal sentido, y iii) que aún no se han efectuado ejercicios censales de esta población.

La situación descrita contrasta con el mandato constitucional a partir del cual el campesinado se constituye, en ciertos casos, como sujeto de especial protección constitucional. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje

---

<sup>5</sup> Conceptualización del campesinado en Colombia. Documento técnico para su definición, caracterización y medición. / Marta Saade Granados, ed. – Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia icanh, 2020. Disponible online en [https://vertov14.files.wordpress.com/2021/03/conceptualizaciocc81n-del-campesinado\\_2\\_web.pdf](https://vertov14.files.wordpress.com/2021/03/conceptualizaciocc81n-del-campesinado_2_web.pdf)

<sup>6</sup> Sujeto campesino es una categoría social que incluye a todas las personas, sin distinción de edad, sexo y género.

<sup>7</sup> Conceptualización del campesinado en Colombia. Documento técnico para su definición, caracterización y medición. / Marta Saade Granados, ed. – Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia icanh, 2020. Página 19. Disponible online en [https://vertov14.files.wordpress.com/2021/03/conceptualizaciocc81n-del-campesinado\\_2\\_web.pdf](https://vertov14.files.wordpress.com/2021/03/conceptualizaciocc81n-del-campesinado_2_web.pdf)



entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.” (sentencia C- 077 de 2017).

Teniendo en cuenta que el art. 64 constitucional estipula el mandato de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, este Observatorio considera que existe una estrecha relación entre dicho mandato constitucional y la protección del campesinado como sujeto de especial protección, en especial para garantizar sus medios de subsistencia.

En este orden ideas, se pueden identificar dos premisas que permiten sostener la inexecutable de las normas demandadas:

- a. La categoría de *personas campesinas* no está actualmente consagrada en documento de política pública o ley de la República, y por el contrario, es un concepto cuya caracterización se encuentra en discusión a partir de las múltiples dimensiones que involucran el ser campesino.
- b. Los campesinos y campesinas son, en ciertos casos, sujetos de especial protección constitucional, en especial cuando se trata de garantizar sus medios de subsistencia, mínimo vital, entre otros.

Bajo estas dos premisas este Observatorio considera que las normas demandadas resultan inexecutable por cuanto, al consagrarse como eximente de responsabilidad penal el ser “*persona campesina*”, se le concede al ente acusador y al juez penal una amplísima discrecionalidad para definir -caso a caso- quién es o quién no es una “*persona campesina*”.

Lo anterior es doblemente problemático desde el punto de vista constitucional. Por una parte, ante la inexistencia de un concepto legal o de política pública, se le otorga al juez penal y a la Fiscalía la potestad de definir qué es ser campesino en cada imputación, acusación y juicio. Por otra parte, la amplitud y ambigüedad del concepto, quebranta la exigencia de todo tipo penal de precisión y exactitud en la referencia y descripción de la conducta punible.

A lo anterior se puede agregar que la discrecionalidad que la norma ofrece a la Fiscalía y al juez penal para la conceptualización del ser campesino, pone en peligro la garantía de acceso progresivo a la tierra de esta población, en especial en aquellos casos donde de la misma depende su subsistencia.





El art. 337 demandado resulta ampliamente impreciso en cuanto a que la caracterización del ser campesino no se puede actualmente señalar como un supuesto de hecho inequívoco. Esto, aunado a que de dicha categoría depende si se incurre o no responsabilidad penal, genera que la norma demandada vulnere los elementos mínimos de precisión y exactitud que todo tipo penal debe contener y desconozca que el ser campesino responde a múltiples criterios identitarios, territoriales y culturales, los cuales no corresponde ser evaluados o definidos por un fiscal o juez penal caso a caso, sino que tal caracterización debe responder a ejercicios legislativos y de política pública con participación de los grupos de interés y las entidades estatales competentes.

En efecto, considerando que el ser “persona campesina” es un concepto actualmente en construcción, se está dotando a la Fiscalía y al juez penal juez de la facultad de llenar de contenido dicha expresión y decidir en cada evento qué personas caben dentro de esa categoría, situación que, como ha señalado la Corte Constitucional, “*de plano vulnera los principios de legalidad y de reserva legal*”<sup>8</sup>.

La mismo se puede señalar del art. 337A demandado, pues este tipo penal remite directamente al art. 337, cuya imprecisión impide que se pueda establecer con exactitud la conducta punible, según lo ya expuesto.

Por lo anterior, se considera que los artículos 337 y 337A son inexequibles al desconocer el mandato de protección constitucional reforzado a las personas campesinas, en especial, de aquellas cuyo acceso a la tierra depende su subsistencia.

---

<sup>8</sup> En este aspecto es clave lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-739 de 2000, donde analizando la exequibilidad de una norma penal, señaló: “En cuanto a la conducta que se señala como punible, ésta en la disposición impugnada es plural y se encuentra descrita de manera precisa a través de tres verbos concretos (verbos rectores o núcleos rectores del tipo penal): acceder, usar y prestar, que descartan la ambigüedad que el actor le atribuye a la norma; así, se desprende inequívocamente del contenido del artículo 6° de la Ley 422 de 1998, que el que acceda o use sin autorización el servicio de telefonía móvil celular, incurrirá en el delito que tipifica la disposición impugnada.

No ocurre lo mismo con la expresión “u otro servicio de telecomunicaciones”, la cual por su amplitud se torna ambigua, incumpléndose así uno de los presupuestos esenciales del tipo penal, que exige precisión y exactitud en la referencia y descripción de la conducta punible, en el caso concreto, de los servicios sobre los que recae la prohibición de prestarlos sin autorización. Por eso la Corte ordenará que la misma se retire del ordenamiento legal, pues de no hacerlo, se estaría dotando al juez de la facultad de llenar de contenido dicha expresión, y salvo el caso de la telefonía móvil celular, decidir en cada evento, qué servicios caben dentro de esa categoría, lo que de plano vulnera los principios de legalidad y de reserva legal.

Igual ocurre con la expresión “o preste servicios o actividades de telecomunicaciones con ánimo de lucro no autorizados...”, que al ser abierta se torna imprecisa e inexacta, pues no se identifican de manera inequívoca cuáles son esos servicios; por eso y por las razones anotadas, también será declarada inexequible.

Ahora bien, la orden que impartirá la Corte, de retirar esas expresiones de la norma legal impugnada, no quiere decir que tales conductas, estimadas como violatorias de la normatividad sobre la materia, no puedan ser objeto de sanción penal si así lo determina el legislador en ejercicio de sus competencias constitucionales; no obstante, en este caso particular, la Corte considera que las señaladas conductas no están bien precisadas, y que por lo tanto generan con su ambigüedad confusión en el ciudadano receptor de la norma y en el intérprete, y en consecuencia atentan contra los mencionados principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.” (se subraya).



### III. Petición

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la inconstitucionalidad de los artículos 337 y 337A contenidos en el art. 1 de la Ley 2111 de 2021 por vulnerar derechos de las comunidades campesinas colombianas.

De los señores Magistrados, atentamente,

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN**

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 No. 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo:  
jorgek.burbanov@unilibre.edu.co - observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co

**JENNER ALONSO TOBAR TORRES**

C.C. 1032393628 de Bogotá.

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Docente Área de Derecho Privado de la Facultad de Derecho Universidad Libre

Calle 8 No. 5-80, Segundo Piso.

Correo: [jenner.tobar@unilibre.edu.co](mailto:jenner.tobar@unilibre.edu.co)

**CARLOS UBATÉ ORTEGA**

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Docente Área de Derecho Penal de la Facultad de Derecho Universidad Libre

Calle 8 No. 5-80, Segundo Piso.

[Carlosh-ubateo@unilibre.edu.co](mailto:Carlosh-ubateo@unilibre.edu.co)